

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Florencia, Caquetá 11 de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se deja constancia que para el día de hoy se encontraba fijada para la hora de las 3:00 P.M., la AUDIENCIA DE FUERO SINDICAL, la cual no se pudo llevar a cabo debido que el Apoderado Judicial de la parte demandante ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A, Dr. Andrés Mauricio López Galvis, solicitó aplazamiento. Pasan las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



Florencia, Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2020-00416-00
PROCESO: FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: JHONATAN GRISALES RAMIREZ

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia Especial de Fuero Sindical.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 114 del C. P. T. y S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **23 de ABRIL de 2024** a las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

sims

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 18-001-31-05-001-2009-00228-00
Proceso: EJECUTIVO LABORAL (Art. 306 C.G.P.)
Demandante: GONZALO MARTINEZ GOMEZ
Demandado: COLPENSIONES

De la revisión al expediente se observa que el Banco Popular en respuesta a la medida de embargo decretada informa la imposibilidad de acatarla dado la certificación de inembargabilidad de los recursos de la entidad demandada, para lo cual solicita la confirmación de la medida, oficio que sería del caso ponerlo en conocimiento de la parte actora, sin embargo, esta judicatura considera innecesario dicho trámite como quiera que, en decisión del 09 de mayo de 2022¹, se resolvió un requerimiento similar respecto de la misma entidad bancaria disponiéndose la confirmación de la medida al considerarse que el presente asunto se enmarca dentro de las excepciones de inembargabilidad desarrolladas por la Corte Constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la renuencia del Banco Popular de acatar la medida se le requerirá para que de manera inmediata de trámite a la medida de embargo comunicada mediante oficio 131 del 15 de abril de 2021 confirmada mediante oficios 106 y 243 del 17 de mayo y 28 de septiembre de 2022, respectivamente; ordenándose que por secretaría se remita el requerimiento a la dirección electrónica dispuesta por dicha entidad, junto con los oficios arriba mencionado, el auto del 09 de mayo de 2022 y la presente providencia.

De otro lado, atendiendo los memoriales que reposan en los pdf. 51 y 53 del expediente digital, se reconocerá personería a los doctores BRAYAN PADILLA VERGARA para actuar como apoderado sustituto de COLPENSIONES, y al doctor JORGE IVAN TRUJILLO BONILLA para intervenir en nombre y representación del demandante GONZALO MARTINEZ GOMEZ.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad financiera Banco Popular, para que de manera inmediata de trámite a la medida de embargo comunicada mediante oficio 131 del 15 de abril de 2021 y confirmada mediante oficios 106 y 243 del 17 de mayo y 28 de septiembre de 2022, respectivamente, dejando a disposición de este Despacho y para el proceso referido, los dineros embargados, recalcando que los conceptos aquí cobrados corresponden a una Sentencia Laboral debidamente ejecutoriada, en donde se le reconoció a la demandante un derecho pensional, por lo que se encuentra entre las excepciones al principio de inembargabilidad desarrolladas por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008. Remítase el presente requerimiento al correo electrónico del Banco Popular junto con los oficios 131, 106 y 243, auto del 09 de mayo de 2022 y el presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los siguientes abogados:

- Doctor BRAYAN PADILLA VERGARA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.102.857.115 y T.P. 351.319 del C. S. de la J.; apoderado sustituto de COLPENSIONES.

¹ Pdf. 35 del expediente digital

- Doctor JORGE IVAN TRUJILLO BONILLA titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.509.353 y TP. 391.291 del C. S. de la J., para intervenir como apoderado del demandante en los términos del poder allegado.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en secretaria a solicitud de parte.

NOTIFIQUESE



ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante: AIDA BEATRIZ AGUDELO MONTOYA
Demandado: ROSA ISABEL SASTOQUE CORTES
Radicación: 18-001-31-05-001-2011-00382-00

Teniendo en cuenta el oficio que reposa en el pdf. 15 del expediente digital, procedente del banco BBVA y en donde informa la decisión respecto a la orden de embargo decretada en la cuenta de ahorro 0200090716, el Despacho considera procedente poner en conocimiento de la parte ejecutante esta comunicación para lo pertinente.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante el oficio que reposa en el pdf. 15 del expediente digital, para los fines pertinentes. Para visualizar el oficio se podrá consultar a través del presente link [15ComunicadoDesvinculaciónCuenta RAD 2011-0382.pdf](#)

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en secretaría a solicitud de parte.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL (Art. 306 C.G.P.)
Demandante: QUINTIN CALDERON SALINAS
Demandado: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA. – COOMOTORFLORENCIA LTDA.
Radicación: 18-001-31-05-001-2011-00740-00

Teniendo en cuenta el oficio visto en el pdf. 22 del expediente digital, procedente del Banco AV VILLAS y en donde informa la decisión tomada respecto a la cautela decretada, el Despacho considera procedente poner en conocimiento de la parte ejecutante ésta comunicación para lo pertinente.

Ahora bien, de la revisión del expediente se percata el Despacho que la parte activa no ha realizado los trámites correspondientes para lograr la comparecencia del demandado, habiendo transcurrido más de 1 año desde la admisión de la demanda, en tal sentido se requerirá para que realice los trámites de notificación, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante el oficio que reposa en el pdf. 22 del expediente digital, para los fines pertinentes. Para visualizar el oficio se podrá consultar a través del presente link [22RespuestaAv-Villas.pdf](#)

SEGUNDO: REQUERIR a la parte activa para realice los trámites de notificación del demandado, so pena de aplicar el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (Art. 306 C.G.P.)
DEMANDANTE	ROSALBA TORRES DE MURCIA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2012-00045-00
INTERLOCUTORIO	341

Se encuentra a Despacho las presentes diligencias, observándose que en respuesta al requerimiento que se hiciera en auto del 08 de mayo de los corrientes, la entidad demandada allega certificación de pensión expedida por la directora de nómina de pensionados, doctora DORIS PATARROYO PATARROYO, donde se constata que mediante Resolución No. 88050 del 29 de marzo de 2023 se dio cumplimiento al fallo reconociéndole la pensión de sobreviviente a la actora e ingresada a nómina desde el mes de abril del año que avanza.

Así las cosas, luego de revisar el expediente se constata que ya se canceló la totalidad de lo adeudado, pues con el pago ordenado mediante auto del 08 de mayo de 2023 (pdf. 54 del expediente digital) se cubrió la totalidad de la liquidación del crédito y las costas aprobadas, precisando que la liquidación del crédito aprobada se efectuó con corte al 31 de marzo del presente año y la inclusión en la nómina de pensionados se hizo a partir del mes de abril, situación que nos permite inferir que no existe diferencia y/o saldos insolutos; razón por la cual el Despacho considera pertinente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los remanentes a la entidad demandada.

Por lo anterior y conforme a lo previsto en el Art. 461 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo enseña el art.145 C. P. L., el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por pago total de la obligación, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas en el presente asunto. Oficiese para tal fin.

TERCERO: ORDENAR la devolución a la entidad demandada COLPENSIONES el título judicial por valor de \$44.896.031, así como los demás dineros que sigan llegando a este proceso a partir de la fecha, por pertenecer a excedentes no embargados.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DANIEL OSPINA GARCIA
DEMANDADO	MOJAMMAD JBARA
RADICACIÓN	18-001-41-05-001-2019-00024-00

En vista a lo ordenado por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad, en decisión del 22 de agosto de los corrientes, mediante la cual confirmó la decisión proferida por este juzgador el 25 de febrero de 2021; este Despacho de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía tal como lo signa el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispondrá el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad, en decisión del 22 de agosto de los corrientes, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este juzgador el 25 de febrero de 2021.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, remítase las diligencias al archivo definitivo, previo las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	YOLANDA RAMIREZ PLAZAS
DEMANDADO	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00407-00

En vista a lo ordenado por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad, en decisión del 30 de junio del presente año, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este juzgador el 30 de junio de 2022; este Despacho de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía tal como lo signa el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispondrá el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

Seguidamente procederá a fijar las agencias en derecho de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., las cuales se cuantificarán conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad, en decisión del 30 de junio de los corrientes, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este juzgador el 30 de junio de 2022.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA a lo anterior, por concepto de agencias en derecho se FIJA la suma de 1 SMLMV para cada una de las entidades demandadas y a favor de la parte demandante, la cual se incluirá en la liquidación de costas que elabore la Secretaría de este Despacho.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído quedan las diligencias en secretaria a efectos de realizar la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE,


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	EZEQUIEL FIGUEROA BENAVIDEZ
RADICACIÓN:	18-001-31-05-001-2020-00430-00
INTERLOCUTORIO:	340

Se encuentra a despacho el presente asunto a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del señor EZEQUIEL FIGUEROA BENAVIDEZ, contra el auto fechado el 28 de agosto del año en curso y con el cual se decidió correr traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

Sustenta su recurso afirmando que el traslado dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. ya no aplica, pues considera que el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 modificó dicho trámite en aquellos casos cuando los memoriales se remite de forma simultánea a la dirección electrónica de la contraparte, situación que se configuró en el sub-lite como quiera que, el escrito de excepciones presentado el 8 de agosto de 2023, no sólo se radicó en el correo del juzgado, sino que también lo envió al correo de la apoderada de la parte ejecutante, por lo que a su entender se debe prescindir del traslado y tenerse por realizado transcurrido 2 días hábiles siguientes al envió.

Bajo tal criterio, arguye que dado que la remisión del mensaje de datos ocurrió el 9 de agosto los 2 días se entendieron surtidos el 11 de agosto, y el término de 10 días transcurrieron del 14 de agosto al 28 de agosto de 2023, entendiéndose superado el traslado de las excepciones propuestas.

Por lo expuesto, solicita se reponga el auto atacado y en consecuencia se declare vencido el término de traslado de las excepciones, así mismo solicita se requiera a la parte actora para que de cada memorial que allegue al juzgado se remita con copia a su correo.

Dado que el recurrente corrió traslado a la parte actora se prescindió del traslado secretarial, tal como lo certifica la constancia que reposa en el pdf. 52 del expediente digital, habiendo guardado silencio el no recurrente.

Para resolver el Juzgado hace las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

Recuérdese que el recurso de reposición de que trata el artículo 63 del CPTSS, es un medio de impugnación previsto para cuestionar una decisión judicial y permitirle al funcionario que la emitió reformar o revocar su postura.

Ahora bien, para resolver la inconformidad planteada debemos tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, así:

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”(subrayado fuera del texto)

De la norma transcrita, es claro concluir que su aplicación procede sólo cuando se trate de aquellos traslados que deba surtirse por secretaria, es decir, aquellos eventos cobijados en el artículo 110 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía de conformidad a lo prescrito en el artículo 145 del C.P.T.S.S. No obstante, para las excepciones de mérito del proceso ejecutivo, el legislador le otorgó un trámite especial para lo cual consideró que el traslado de éstas debe realizarse por auto, así lo dejó planteado en el artículo 443 del C.G.P., que al tenor literal dice: “(...) 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)”.

Así las cosas, en el presente caso no es posible dar aplicación al mencionado párrafo, pues no se trata de un traslado secretarial del que se pueda prescindir cuando la parte acredite haber enviado a los demás sujetos procesales copia del escrito correspondiente, por lo que no se comparte la postura del recurrente según la cual, el Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022 modificó el artículo 446 de la norma procesal general, reiterándose que, la modificación que se puede predicar de dicha Ley (párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 -2022), se refiere a aquellos traslados que se deben surtir por secretaria, de manera alguna se puede extender al traslado de las excepciones de mérito del proceso ejecutivo, ya que dicho plazo sólo comienza a correr con el auto o providencia que así lo disponga, actuación válida por expresa disposición legal.

Bajo las breves consideraciones que precede, este Despacho se abstiene de reponer la actuación recurrida, y como quiera que con la interposición del recurso se interrumpieron los términos otorgados para descorrer traslado de las excepciones de mérito propuestas, se ordenará que por secretaria se corran los mismos los cuales contarán a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la actuación impugnada consignada en el auto del 28 de agosto de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría reanúdese los términos para descorrer el traslado de las excepciones de mérito, los cuales se computarán a partir del día siguiente a la notificación de ésta decisión.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez